

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual se presenta como instrumento de cobro 1 letra de cambio, lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 24 de noviembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	MAURICIO DE JESUS OSPINA PINEDA
DEMANDADO	RICARDO ANDRÉS VALENCIA CARVAJAL
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00233-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia.

2. ANÁLISIS DE LA DEMANDA PRESENTADA

Por tratarse de un asunto contencioso que está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (Art. 15 CGP); de igual forma en atención a la atribución de competencia por la naturaleza del asunto y la cuantía del asunto (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P) y territorial art. 28 N° 1 CGP), es esta judicatura la competente para conocer del presente litigio.

Ahora bien, advierte este despacho judicial que la demanda objeto de análisis, es presentada como ejecutiva singular de mayor cuantía, por lo que se advierte que se da cumplimiento a las exigencias contenidas en los artículos 73 (derecho de postulación), 82 (requisitos de la demanda), 84 (anexos demanda), 88 (acumulación de pretensiones), 89 (presentación de la demanda) y 430 (documento que presta merito ejecutivo).

3. Solicitud de Mandamiento de pago

Como base de ejecución, la parte demandante mediante apoderado judicial, aportó una **-letra de cambio-** que representa la promesa incondicional del señor **RICARDO ANDRÉS VALENCIA CARVAJAL** de pagar al señor **MAURICIO DE JESÚS OSPINA PINEDA** la obligación de dinero contenida en la letra de cambio **LC-2111 4671926** suscrita el **25 de marzo de 2020**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** para ser pagados el **24 de junio de 2020**, en la ciudad de Manizales, más los intereses de plazo del 2% mensual y de mora a la tasa máxima legal permitida.

La parte actora solicitó se libre mandamiento de pago del capital contenido en el referido instrumento cambiario, más los intereses de plazo que se liquiden entre el 25 DE MARZO hasta el 24 DE JUNIO DE 2020 y los de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital debido y dejado de pagar por la parte deudora, desde el 25 de junio de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Análisis del Título- Letra de cambio-

Analizado en esta instancia el documento crediticio fundamento de la presente acción ejecutiva, se advierte por parte de este judicial el cumplimiento de los requisitos generales establecido en el artículo 621¹ del Código de Comercio y los especiales consagrados en el artículo 671² ibídem, de lo cual deviene que el mismo sea caracterizado como título - valor, predicándose respecto del mismo los efectos jurídicos otorgados por la ley.

¹ **Artículo 621. Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

² **Artículo 671. Contenido de la letra de cambio.** Además de lo dispuesto en el artículo , la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Corolario de lo anterior, se tiene que el documento instrumento de ejecución presta el suficiente mérito ejecutivo; primero por su misma naturaleza, esto es de contenido crediticio y segundo, por contener una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo art. 422 del CGP.

Ahora bien, dejando claro el cumplimiento de las condiciones sustantivas, debe memorarse que su cobro judicial, según lo reglamentado en el artículo 793 del Código de Comercio, se realiza a través del proceso ejecutivo, dicha disposición establece que “... El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

4. Mandamiento Ejecutivo.

En lo que corresponde a la orden judicial mediante la cual se da el mandamiento ejecutivo, debe manifestarse que conforme al artículo 430 del CGP existe la posibilidad de librar la orden ejecutiva de dos formas, a saber: **i)** en la forma pedida por el demandante o **ii)** en la que legalmente sea considerada por el operador judicial en conocimiento.

De este modo y descendiendo al caso de marras, se expedirá la orden de apremio, conforme lo pide la parte demandante; ello es, **i)** por el capital insoluto **\$150.000.000**, **ii)** por los intereses corrientes no pagados desde el **25 de marzo de 2020** y hasta el **24 de junio de 2020** y **iii)** por los intereses moratorios a partir del **25 de junio de 2020**, hasta que se cancele la obligación a la tasa máxima legal permitida de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, esto es, mes por mes sobre las tasas máximas que mensualmente se certifica hasta que se efectuó su pago (art. 884 del Código de Comercio).

5. Proceso Ejecutivo

Debe aclararse que el presente juicio de ejecución se adelantará, por así pedirlo de forma expresa el apoderado de la parte demandante, por las normas especiales de los procesos ejecutivos reglamentado en el artículo 422 del CGP **-Ejecutivo Singular-**, en consecuencia, una vez verificada la demanda objeto de estudio, se pudo constatar que además de los Requisitos generales ya mencionados, la misma da cabal cumplimiento a las exigencias especiales exigidas en el canon normativo previamente citado.

6. Solicitud medidas cautelares

En providencia aparte se decidiera sobre la misma.

7. Advertencia

De otro lado, se advertirá que en aplicación de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 527 de 1994, el original de la letra de cambio aportada con la demanda en forma de mensaje de datos, será conservada por la parte demandante, no obstante, en el momento que sean requeridos en el presente proceso deberán ser aportados conservando su originalidad.

8. Condena en costas

Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

9. Notificaciones

La notificación de la orden de pago que se impartirá debe realizarse al ejecutado en la forma y términos indicados en Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos y/o nomenclatura aportados en el libelo genitor para efectos de notificaciones judiciales y teniéndose en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

10. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno, se reconocerá Personería Jurídica al abogado **JORGE EDUARDO GIRALDO SALAZAR**, identificado con la cedula de Ciudadanía **10.281.536** y con tarjeta profesional **354.310** del CSJ, en calidad de endosatario en procuración, para auspiciar los derechos pretendidos por el señor **MAURICIO DE JESÚS OSPINA PINEDA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de Mayor Cuantía en favor del señor **MAURICIO DE JESÚS OSPINA PINEDA** y en contra del señor **RICARDO ANDRÉS VALENCIA CARVAJAL**, por la siguiente suma de dinero:

a. **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio **LC-2111 4671926** suscrita el **25 de marzo de 2020**.

b. Los **intereses de plazo comprendidos** entre el **25 de marzo de 2020** hasta el **24 de junio de 2020** y respecto del capital insoluto antes referido y contenido en la letra de cambio **LC-2111 4671926**.

c. Por la suma de dinero que corresponda a los **intereses moratorios** respecto del capital previamente enunciado y contenido en la letra de cambio **LC-2111 4671926** suscrita el **25 de marzo de 2020**, los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, es decir, desde el **25 de junio de 2020** y hasta que el pago total de la obligación se verifique. Líquidense a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, en concordancia con los límites impuestos en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de ésta providencia en la forma indicada en la parte motiva y conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR que teniendo en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, con entrega de copias de la misma conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva singular el trámite previsto en el Artículo 422 y siguientes del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que dispone de los siguientes términos que se empezarán a contar simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación y traslado: **A.** Cinco (5) días para pagar., y **B.** Diez (10) días para excepcionar.

SEXTO: APLAZAR la decisión sobre condena en costas.

SÉPTIMO: DAR CUMPLIMIENTO al Art. 630 Decreto 624 de 1989.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JORGE EDUARDO GIRALDO SALAZAR**, identificado con la cedula de Ciudadanía **10.281.536** y con tarjeta profesional **354.310** del CSJ, en calidad de endosatario en procuración, para auspiciar los derechos pretendidos por el señor **MAURICIO DE JESÚS OSPINA PINEDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico N° 202 del 25 de noviembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e5973c861faf290251888f8e9d22d323879a76dc84a8d200d15b8d832a1d51**

Documento generado en 24/11/2022 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>